

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto del pase a concesión “La Lapa”, nº 9841-12 en el término municipal de Alcántara.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La Concesión derivada del Permiso de Investigación “Valdelobos”, Nº 9.841, en el término municipal de Alcántara, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 49 de fecha 26 de abril de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre EL PROYECTO DE PASE A CONCESIÓN “LA LAPA”, Nº 9.841-12, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCÁNTARA (CÁCERES).

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo no se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y cuyos efectos no podrían ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Las razones por las que se resuelve negativamente el proyecto planteado son las siguientes:

1ª) El ámbito de estudio se enmarca en un paisaje típico de zonas de dehesa donde los afloramientos graníticos destacan por su marcado contraste. En general, este factor ambiental presenta un elevado valor ambiental dado por la elevada calidad y fragilidad del paisaje en esta zona. La ejecución de la actividad planteada implica la introducción de una serie de elementos y estructuras, ajenos al medio, como son las escombreras, el frente de cantera, los accesos, la presencia de maquinaria y vehículos de transporte, etc., con una clara incidencia negativa sobre el paisaje. Asimismo la visibilidad de estos elementos es muy elevada dada la presencia de la carretera que conecta las poblaciones de Piedras Albas con Zarza la Mayor y al tratarse de una vía muy frecuentada por potenciales observadores. El frente de explotación propuesto así como el resto de estructuras asociadas serían visibles desde la citada carretera con efecto negativo sobre el medio dado el elevado grado de visibilidad. El impacto identificado se caracteriza como de aparición a corto plazo, irreversible y con imposibilidad de aplicar medidas correctoras que lo corrijan o minimicen, por lo que se valora como crítico.

2ª) Se identifica la afección sobre la vegetación al tratarse de una zona donde se localiza una importante masa de encinar así como otras especies asociadas típicas de este ecosistema mediterráneo. La ejecución del proyecto implica la destrucción de ésta así como una serie de impactos indirectos. La afección al arbolado y demás vegetación autóctona sería negativa, teniendo carácter irreversible a corto y medio plazo. Al no poder adoptar medidas correctoras se valora el impacto como crítico.

3ª) La afección sobre los usos del suelo sería negativa, pues estas zonas de roquedo adhesionado permiten usos ganaderos principalmente, siendo éstos los más adecuados para un desarrollo

sostenible de la zona. El impacto se valora como severo dada la dificultad de aplicar medidas correctoras.

La identificación, caracterización y valoración de los impactos (severos y críticos) citados anteriormente determinan la inviabilidad ambiental del proyecto.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 1 de octubre de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El siguiente proyecto esta basado en el pase a concesión “La Lapa N° 9.841-12”, derivado del Permiso de Investigación “Valdeobos N° 9.841”.

El promotor de la actividad es la empresa Canteras Extremeñas, S.L.

El área de extracción está ubicada al Norte de la población de Piedras Albas, dentro del termino municipal de Alcántara (Cáceres), en la hoja n° 648 del Topográfico Nacional a escala 1:50.000. La zona seleccionada para abrir el frente de explotación, presenta las siguientes coordenadas geográficas: Longitud 6°55'16" y Latitud 39°47'52".

El material extraíble sería granito ornamental, extraído mediante el denominado Método Finandés. La extracción se realizaría en grandes bloques comerciales para ser cargados y posteriormente transportados hasta una planta de tratamiento.

Para la extracción de los grandes bloques cúbicos de material, se realizarían grandes perforaciones primarias para separar el bloque, una segunda perforación para subdividirlo hasta finalmente realizar el escuadrado del bloque comercial.

Los bancos tendrían una altura de 6 a 8 metros y las bermas se diseñarían con ocho metros. Se aprovecharía el camino existente, como pista de servicio, ampliándolo.

La maquinaria constaría de: un compresor de 250 CV, retroexcavadora, pala mecánica, banqueros de uno, dos y tres martillos, material vario y una máquina de hilo diamantado.

El personal estaría formado por: un técnico de minas, un encargado artillero, un polista y tres especialistas.

La zona de explotación ocuparía una superficie total de 8.500 m² y la longitud del frente de cantera sería de 50 metros. El volumen de piedra aprovechable sería de 85.000 m³ (considerando un aprovechamiento del 40%). La producción anual calculada sería de 2.700 m³ y la duración de la unidad de cantera de 79 años.

Se generaría un almacenamiento temporal de estériles, el volumen de estériles por año de actividad sería de 2.259 m³

Las infraestructuras serían mínimas, constarían de una pequeña caseta y dos pequeños polvorines tipo “MINIPOLV”.

Al proyecto se une el Estudio de Impacto Ambiental que se resume a continuación (Anexo II).

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental consta de los siguientes apartados principales: Introducción, Descripción del Proyecto y sus Acciones, Inventario Ambiental e Interacciones Ecológicas, Identificación y Valoración de Impactos, Medidas Protectoras y Correctoras, Plan de Restauración, Calendario de Ejecución y Presupuesto, Presupuesto del Plan de Restauración, adjuntándose además, un anexo que incluye dos mapas, uno de situación y otro señalando el lugar de extracción, así como una fotografía de la zona.

En el apartado denominado “introducción” se describen los siguientes subapartados: antecedentes, legislación, problemática ambiental, objeto del proyecto, peticionario del proyecto y coordenadas geográficas, ya comentados en el Anexo I de la presente resolución.

En el apartado dedicado al “inventario ambiental” se describen el medio físico (compuesto por la fisiografía, geología, climatología e hidrografía), el medio biológico (donde se incluye la descripción de la flora y fauna de la zona), el paisaje y el medio socioeconómico.

En el apartado destinado a “identificar y valorar los impactos” se desglosan las acciones que sobre el medio ambiente genera la actividad de extracción. Se estudian los efectos sobre los usos del suelo (cambiando las características edáficas y el uso del suelo), sobre la flora y la fauna (destruyendo su hábitat y provocando molestias), sobre el paisaje y sobre la atmósfera.

En el apartado de “medidas correctoras y protectoras”, se hace referencia a las medidas correctoras, y dentro de éstas se diferencian unas generales y otras específicas:

- Dentro de las medidas generales:

- Se prepararía el terreno, retirando el substrato vegetal y se protegería el arbolado existente, tratando sus heridas si fuera preciso, con un mastic antiséptico.

- Se establecerían zonas de limpieza de las ruedas de los camiones, el agua para esta limpieza y para el riego, tendría que cumplir unas características de calidad.

- Para proteger la calidad de las aguas y los márgenes de la red de drenaje, como medida correctora, se enumeran todas las prohibiciones descritas en el art. 234 del R.D. 849/1986, de 11 de abril.

- Se almacenarían los aceites usados, evitando mezclas con agua u otros residuos y se dispondrían en instalaciones para su conservación hasta su transporte por personas autorizadas al lugar de gestión.

- Para no ampliar el impacto, se controlarían daños y se restaurarían superficies contiguas a la obra.

- Se acondicionaría la superficie antes del abandono de la explotación, para el posterior tratamiento de la revegetación.

- Dentro de las medidas específicas:

- Se realizaría un riego periódico de aquellas zonas donde se produjera movimiento de maquinaria, los camiones deberían llevar lonas recubriendo los materiales, y se mantendría la maquinaria a punto, para evitar la contaminación pulverífera. Así mismo, para evitar la formación de polvo por arrastre eólico, se instalarían pantallas contravientos, se colocaría una pantalla vegetal y se utilizarían estabilizantes químicos.

- Se instalarían barreras acústicas, artificiales o vegetales y se realizaría un mantenimiento del parque móvil, como medidas pasivas para evitar la contaminación sónica. Como medidas activas, se realizaría un diseño optimizado de las voladuras reduciendo al mínimo la carga operante, asimismo se cubriría el cordón detonante expuesto al aire libre, para evitar la onda aérea y se reduciría en lo posible el taqueo de los bolos.

- Se acondicionaría una zona para aparcamiento y cuidado de la maquinaria con objeto de impermeabilizarla por si hubiera vertidos accidentales, durante el funcionamiento se recogería todo tipo de residuos, se llevaría a vertedero controlado los residuos sólidos y los aceites usados serían recogidos por los gestores autorizados. Se revegetarían los taludes de desmonte después de ser abandonados, para evitar la contaminación del agua por arrastre de partículas.

En el apartado dedicado al plan de restauración se incluyen las siguientes medidas:

- Se retiraría la cubierta vegetal, acopiándola en forma de cordones perimetrales. Se regaría periódicamente, y con siembra de gramíneas, para su estabilización.

- Se procuraría que el perfil final fuera continuo, sin escalonamientos ni huecos.

- Se retiraría cualquier resto a vertedero controlado.

- Se procedería a la demolición de cualquier infraestructura auxiliar.

- Se rellenarían los huecos de explotación con los materiales de la escombrera y se explanaría la tierra vegetal acopiada, quedándose el terreno apto para ser utilizado como tierra de labor.

- Los residuos procedentes de los cambios de aceite, se depositarían en un recipiente adecuado, para entregarlo en establecimientos adecuados.

Al apartado “Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia” no se hace referencia.

El “Presupuesto del Plan de Restauración” asciende a TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (3.616,29 €) y las medidas se llevarían a cabo simultáneamente a la explotación, excepto las que afecten a la zona ocupada por el parque de maquinaria y las construcciones auxiliares, las cuales no podrían realizarse hasta la finalización de la explotación.

RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2003, de la Dirección General de Estructuras Agrarias, por la que se fijan los precios máximos a pagar por los alumnos de centros escolares para la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares, para el curso escolar 2003/2004.

El artículo 3 del Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares, dispone que los órganos competentes de las Comunidades